

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03436/INFOEM/IP/RR/2016.

Líneas argumentativas:

1. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.
2. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De la Obligación del Sujeto Obligado de elaborar Versiones Públicas.....	5

I. Consideraciones Generales

3. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su sesión del día 18 de enero del dos mil diecisiete en la segunda sesión ordinaria, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 03436/INFOEM/IP/RR/2016.
4. La resolución declara parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] y modifica la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, indicándole atender la solicitud 00073/COYOTEP/IP/2016 en los siguientes términos:

"En cuanto a los vehículos propiedad del ayuntamiento adquiridos:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

- El Inventario General de Bienes Muebles inherente a los vehículos adquiridos del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis, es decir, el actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

- El documento donde consten o del cual se puedan advertir las razones o motivos por los cuales fueron adquiridos los vehículos, por el período que comprende del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.

- Las solicitudes de dictamen que se hayan generado a fin de adquirir vehículos durante el período del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.

Si el Sujeto Obligado no elabora las solicitudes de dictamen, bastará con que así lo haga de conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente.

En cuanto a los vehículos arrendados:

- La plantilla vehicular en la que se adviertan los vehículos adquiridos o arrendados durante el período del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.

- El documento donde consten o de los cuales se puedan advertir los arrendamientos de vehículos durante el periodo que corresponde del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis, así como el costo del o los arrendamientos, el nombre o razón social del arrendatario (s) y si el o los vehículos arrendados eran nuevos o usados.

- El documento donde consten o del cual se puedan advertir las razones o motivos por los cuales fueron arrendados los vehículos, por el periodo que comprende del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.
- Las solicitudes de dictamen que se hayan generado a fin de arrendar los vehículos durante el periodo del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.

En cuanto a la plantilla vehicular y las solicitudes de dictamen, si el Sujeto Obligado no genera esos documentos, bastará con que así se pronuncie al momento de cumplimentar la presente resolución.

Si el Sujeto Obligado no arrendó vehículos por el periodo que corresponda del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis, bastará con que así lo indique al recurrente al momento de dar cumplimiento a esta determinación.

Para la entrega de los documentos por los cuales se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

5. Mi opinión particular se deriva de un aspecto contenido en el resultando sexto, que refiere que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado a

través del archivo electrónico denominado *MANIFESTACION 73 IP.pdf*; y continua refiriendo en el párrafo segundo del citado resultando que: *"de dicha documental, este Instituto realizó la versión pública, misma que en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se puso a disposición del recurrente..."*; sin embargo, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, previo a remitir el Informe Justificado debió realizar la versión pública de los documentos adjuntos con su respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia, y así, este Instituto en ejercicio de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, poner a la vista de **EL RECURRENTE** los documentos adjuntos al Informe Justificado por cumplir con la condición establecida en el artículo 185, fracción III, en el que se dispone que recibido el Informe Justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del **RECURRENTE**.

6. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De la Obligación del Sujeto Obligado de elaborar Versiones Públicas.

7. En primer término es de señalar que de la manifestación realizada por el **SUJETO OBLIGADO** en la que remite el Informe Justificado refiere: *"LE INFORMO QUE EN LA TARJETA DE RESGUARDO ENCONTRARA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A CADA UNIDAD, A SI MISMO LE PIDO HAGA CASO OMISO A LA INFORMACIÓN ANTERIOR YA QUE SE ESCANEO MAL DICHA*

INFORMACIÓN." Documentación, que si bien es cierto garantiza parcialmente el derecho de acceso a la información pública, contiene datos personales, y no fue elaborada la versión pública por el **SUJETO OBLIGADO**, y por tanto, tampoco adjunta el Acta de Comité de Transparencia respectiva.

8. Por lo que la preocupación de señalar que ante una solicitud de acceso a la información, en la que resulte que la información contiene datos susceptibles de clasificar, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente el cual se debe de elaborar.
9. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

10. Por lo que el **SUJETO OBLIGADO**, previo a entrega información es necesario observe si debe clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
11. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse del Acuerdo de Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

12. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
13. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
14. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento elaboro la versión publica de los documentos remitidos en el Informe Justificado para ponerlos a la vista del particular, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO**, por las facultades y

obligaciones que la ley de la materia dispone, previó a entregar información que contenga datos susceptibles de clasificar, debe elaborar la versión pública con el respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia por ser él, quien administra, posee, o genera la información solicitada por el particular.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)